



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 727-2017-ANA/TNRCH

Lima, 18 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 060-2017
 CUT : 5615-2017
 IMPUGNANTE : Olga Salazar Napa
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 MATERIA : Organizaciones de usuarios de agua
 UBICACIÓN : Distrito : Nasca
 POLÍTICA : Provincia : Nasca
 Departamento : Ica

SUMILLA:

Se establece como precedente vinculante de observancia obligatoria que, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua deberán abstenerse de tramitar toda solicitud referida a anular o cuestionar la validez total de los procesos electorales que lleven a cabo las organizaciones de usuarios de agua o los resultados de dichos procesos, en tanto dicha materia no es de competencia administrativa, siendo que solo son revisables los actos administrativos específicos que se hayan dictado en torno al proceso eleccionario, pero no sobre este; de conformidad con lo establecido en el Artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y del literal b) del artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

Se establece como lineamiento de carácter general que las solicitudes referidas a cuestionar la validez total de los procesos electorales de las organizaciones de usuarios de agua o sus resultados, deberán ser devueltas por los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua a los usuarios que las formulen, con la instrucción expresa que esa materia no es competencia de la administración; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo VII del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por la señora Olga Salazar Napa contra la Resolución Directoral N° 2523-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 1511-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE de fecha 15.11.2016, mediante el cual la Administración Local de Agua Grande declaró improcedente el pedido de la señora Olga Salazar Napa debido a que la Junta de Usuarios de Agua Nasca contaba con los Comités Electoral y de Impugnaciones instalados y debía continuar con la elección del Consejo Directivo para el periodo 2017-2020, al amparo del Decreto Supremo N° 019-2016-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 276-2016-ANA.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Olga Salazar Napa solicita que se retrotraiga el proceso electoral de la Junta de Usuarios de Agua Nasca hasta la etapa en la que se produjo el vicio.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Olga Salazar Napa argumenta que la autoridad no ha ejercido su función revisora en tanto no ha verificado el cumplimiento de los requisitos del acto administrativo y que el proceso de elecciones está viciado porque no se ha cumplido con las formalidades del procedimiento administrativo.

4. ANTECEDENTES

4.1. La señora Olga Salazar Napa, con el escrito presentado el 07.11.2016 ante la Administración Local de Agua Grande, solicitó la "nulidad del proceso eleccionario" para elegir a los integrantes de los Consejos Directivos de la Junta de Usuarios de Agua Nasca y las Comisiones de Usuarios de Agua que la conforman, alegando que no se había cumplido con el cronograma señalado en la Resolución Jefatural N° 159-2016-ANA.

4.2. Mediante el Oficio N° 1511-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE de fecha 15.11.2016, la Administración Local de Agua Grande declaró improcedente el pedido de la señora Olga Salazar Napa debido a que la Junta contaba con los Comités Electoral y de Impugnaciones instalados y debía continuar con la elección del Consejo Directivo para el periodo 2017-2020, al amparo del Decreto Supremo N° 019-2016-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 276-2016-ANA.

4.3. Con el escrito presentado el 22.11.2016, la señora Olga Salazar Napa interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 1511-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE.

4.4. La Administración Local de Agua Grande, con el Oficio N° 1552-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE de fecha 23.11.2016, remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha para que emita el respectivo pronunciamiento.

4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 2523-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró infundado el recurso de apelación indicando que el recurso no tenía fundamento para justificar la nulidad del proceso eleccionario.

4.6. La señora Olga Salazar Napa, con el escrito presentado el 12.01.2017, interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 2523-2016-ANA-AAA-CH.CH.

4.7. Con el Oficio N° 176-2016-ANA-AAACHCH de fecha 25.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha remitió el expediente a este Tribunal.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Respecto al cuestionamiento del Oficio N° 1511-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE formulado por la señora Olga Salazar Napa

5.1. De la revisión del escrito presentado el 07.11.2016, se advierte que la señora Olga Salazar Napa formuló su pedido de "nulidad del proceso eleccionario" sin precisar el acto administrativo específico que pretendía cuestionar. No obstante, al analizar el referido documento se desprende que la señora Olga Salazar Napa pretendía cuestionar la elección de los integrantes de los Consejos Directivos de la Junta de Usuarios de Agua Nasca y de las Comisiones de Usuarios



de Agua que la conforman.

- 5.2. Al respecto, el artículo 27° de la Ley de Recursos Hídricos, define a las organizaciones de usuarios de agua como “*asociaciones civiles que tiene por finalidad la participación organizada de los usuarios en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos*”, mientras que el artículo 2° de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, señala que “*las organizaciones de usuarios de agua son organizaciones estables de personas naturales y jurídicas que canalizan la participación de sus miembros en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos, en el marco de la Ley de Recursos Hídricos*”.
- 5.3. Al determinarse que las organizaciones de usuarios de agua son asociaciones civiles, se entiende que estamos ante entidades privadas que ejercen una función de interés público. En tal sentido, el proceso electoral interno, entendido como mecanismo para que la entidad exprese su voluntad, constituye un acto de particulares cuya nulidad solo puede declararse en sede judicial, de conformidad con los artículos 92° del Código Civil¹, dentro del marco del artículo 138° de la Constitución Política del Perú; por tanto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas carece absolutamente de competencia para resolver el pedido de “*nulidad del proceso eleccionario*”.



Es importante precisar que el Tribunal tiene capacidad para evaluar la legalidad de los actos administrativos dictados por los órganos desconcentrados y órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua, en materia de legislación hídrica, siempre que ello incida directamente en los derechos o intereses legítimos de los administrados.

- 5.4. En merito a ello, la Autoridad Nacional del Agua carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el pedido de “*nulidad del proceso eleccionario*” formulado en términos generales por la señora Olga Salazar Napa y, consecuentemente, no cabía dar inicio a un procedimiento administrativo, por lo que todo lo actuado en este procedimiento es nulo, de conformidad con el numeral 10.2. del artículo 10° y el artículo 211° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



- 5.5. En ese sentido, sólo podrá iniciarse un procedimiento administrativo cuando se trate de solicitar, cuestionar o impugnar actos administrativos individualizados, establecidos por norma para efecto de aprobar específicas cuestiones del proceso electoral de las organizaciones de usuarios de agua que se hayan materializado en actos administrativos, siempre con los límites del numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento General, en tanto no corresponde apersonamiento de terceros cuando el procedimiento ha concluido, sin perjuicio de la facultad anulatoria de oficio, siempre que se trate de actos administrativos, vale recordarlo, con los alcances y restricciones que establece el artículo 211° de la citada ley. Por tal motivo, no corresponde actuación administrativa alguna cuando se trate de las elecciones o sus fases, entendido como acto privado de expresión de voluntad de una organización de personas.



- 5.6. Por tanto, en lo sucesivo los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua deberán abstenerse de tramitar toda solicitud referida a anular o cuestionar la validez total de los procesos electorales que lleven a cabo las organizaciones de usuarios de agua o los resultados de dichos procesos, en tanto dicha materia no es de competencia administrativa; siendo que solo son revisables los actos administrativos específicos que se hayan dictado en torno al proceso eleccionario, pero no sobre este.



¹ Artículo 92°.-

Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias.

(...)

La impugnación se demanda ante el juez civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado.

Respecto a la determinación de criterios de observancia obligatoria

5.7. De conformidad con lo establecido en el Artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General² y del literal b) del artículo 4º del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas³, los numerales 5.5. y 5.6. de la presente resolución constituyen precedente vinculante de observancia obligatoria en cuanto se establece que los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua deberán abstenerse de tramitar toda solicitud referida a anular o cuestionar la validez total de los procesos electorales que lleven a cabo las organizaciones de usuarios de agua o los resultados de dichos procesos, en tanto dicha materia no es de competencia administrativa.



5.8. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo VII del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, este Tribunal establece como lineamiento de carácter general que las solicitudes referidas a cuestionar la validez total de los procesos electorales de las organizaciones de usuarios de agua o sus resultados, deberán ser devueltas por los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua a los usuarios que las formulen, con la instrucción expresa que esa materia no es competencia de la administración.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 565-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:



1º.- Declarar, de oficio, la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia, improcedente la solicitud de "nulidad del proceso eleccionario" formulada por la señora Olga Salazar Napa.

2º.- Establecer como precedente vinculante de observancia obligatoria lo señalado en los numerales 5.5. y 5.6. de la presente resolución en cuanto se establece que los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua deberán abstenerse de tramitar toda solicitud referida a anular o cuestionar la validez total de los procesos electorales que lleven a cabo las organizaciones de usuarios de agua o los resultados de dichos procesos, en tanto dicha materia no es de competencia administrativa, siendo que solo son revisables los actos administrativos específicos que se hayan dictado en torno al proceso eleccionario, pero no sobre este.



Establecer como lineamiento de carácter general que las solicitudes referidas a cuestionar la validez total de los procesos electorales de las organizaciones de usuarios de agua o sus resultados, deberán ser devueltas por los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua a los

² TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

(...)

³ Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA. Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas
Artículo 4º.- Funciones del Tribunal

(...)

b) Aprobar los precedentes administrativos de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de las normas establecidas en la legislación que regula la gestión de los Recursos Hídricos.

(...)

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo VII.- Función de las disposiciones generales

1. Las autoridades superiores pueden dirigir u orientar con carácter general la actividad de los subordinados a ellas mediante circulares, instrucciones y otros análogos, los que sin embargo, no pueden crear obligaciones nuevas a los administrados.

(...)



usuarios que las formulen, con la instrucción expresa que esa materia no es competencia de la administración.

- 4º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano de conformidad con el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL